

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de abril de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta sala regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifiesten de manera económica. Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario abogado Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

A continuación doy cuenta de los proyectos de dos juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

El primer caso se trata del juicio ciudadano 162, promovido en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia de Morena que desechó la queja presentada por la parte actora vía correo electrónico por considerarla extemporánea.

Se propone revocar la resolución impugnada para efectos, ya que de lo aportado por la actora, así como de la carga dinámica de la prueba basada en la actitud procesal de la responsable al no remitir las constancias del expediente de origen y no pronunciarse sobre lo manifestado en la demanda respecto del envío en tiempo de un primer correo a la responsable con la queja, se propone tener por oportuno el medio partidista y ordenar que se vuelva a pronunciar en consecuencia.

Por su parte el juicio ciudadano 169 fue promovido para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México que reencauzó la demanda de la parte actora a justicia partidista de Morena.

Se propone confirmar porque a la fecha de su emisión no existe un acto de registro de candidaturas que vinculara al Tribunal a resolver y no existe riesgo de irreparabilidad, aunado a que no procedía remitir el asunto a la coalición ante la falta de regulación de un órgano de justicia al interior de esta.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 78, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral Local que declaró la inexistencia de la infracción consistente en difusión extemporánea de informe de labores.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal responsable rechazara las alegaciones relativas a una indebida delegación de facultades de la Oficialía Electoral, así como al considerar que el deslinde ofrecido por la actora fue ineficaz.

Finalmente, la vista ordenada a la Contraloría General del Congreso Local para la imposición de la sanción correspondiente es acorde a las disposiciones aplicables.

A su vez, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 19, por el cual el PAN controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que se expidieron los lineamientos de organización y realización de debates para diputaciones y presidencias municipales, respecto de los cuales el actor plantea que no se consideró su propuesta de que se realizara un debate estatal obligatorio entre partidos políticos y eventuales candidaturas independientes.

Se propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios porque el actor no argumenta por qué la decisión del legislador de que los debates estén considerados para candidaturas, tanto la legislación general, como local pudiera resultar inconstitucional, o bien argumentar cómo los demás mecanismos de difusión de las propuestas partidistas son insuficientes para alcanzar los valores que buscaba tutelar con su propuesta.

Por su parte, en el recurso de apelación 27 se controvierte desechamiento del recurso de revisión instaurado contra el acuerdo que regula la lista y ubicación de casillas en el 2 Distrito Electoral Federal del Estado de México.

Se propone revocar la resolución controvertida porque el criterio por el que la responsable determinó la falta de personería y legitimación del promovente, es restrictivo e indebido, ya que vulnera el derecho de acceso a la justicia efectiva. Esto es, debió valorar la existencia de un vínculo entre los derechos político-electorales del aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal y su interés porque el lugar en que se ubiquen las casillas correspondientes donde ejercerá su derecho a votar y ser votado sea adecuado.

Con relación con la deslegitimación de la promovente por la falta de acreditación de la representante ante el Consejo Distrital se precisa que tal requisito no le puede resultar exigible para combatir un acto que considera afecta su aspiración a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal, pues lo cierto es que como no tiene obligación de contar con esa acreditación para combatir el acuerdo impugnado y si bien lo razonable es que lo tuviera, ello no puede ser obstáculo para controvertir actos emanados por órganos distritales del INE que pueden cobrar aplicación en su esfera de derechos, ante la concurrencia de los procesos electorales federales, estatales y locales, de ahí que se deba revocar el acuerdo combatido para los efectos señalados.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 29 por el que el PAN controvierte la resolución del Consejo General del INE sobre los informes de gastos de precampaña en Querétaro.

Se propone la inoperancia de los agravios respecto a que se omitió la presentación de los informes de un precandidato de Morena y del Verde. En primer lugar, porque no se controvierte que Morena realizó la presentación en una cuenta concentradora; respecto del Partido Verde porque no era su obligación presentarlo, debido que a que no era su precandidato, sino de Morena, con quien no se encontraba coaligado al momento que se debieron presentar los informes.

Por lo que se propone confirmar la resolución en lo que fue la materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 162 y en el recurso de apelación 27, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 169, el juicio electoral 78 y el juicio de revisión constitucional electoral 19, y en el recurso de apelación 29, todos de 2024, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretario abogado don Javier Jiménez Corzo, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala, relativo al juicio de la ciudadanía 182 de este año, promovido vía *per saltum* por la parte actora, a fin de impugnar su baja del padrón electoral por una aducida irregularidad de domicilio, cuestión que le impide participar como candidata a una regiduría en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En primer término se propone desestimar la causal de improcedencia formulada por la autoridad responsable, ya que aun y cuando la instancia administrativa debió agotarse para cumplir con el principio de definitividad, sería ocioso cumplirla porque la baja está acreditada y reconocida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual se hizo del conocimiento de la parte actora el 3 de abril de 2024.

La consulta califica fundado el disenso relativo a que el procedimiento de verificación de domicilio irregular realizado transgredió el debido proceso de la parte actora al no observar las formalidades del debido proceso, ya que no se le notificó personalmente y tampoco el despliegue de actuaciones respetaron los propios plazos que concedió antes de dictar la respectiva opinión técnica normativa y concluir con la determinación del citado domicilio irregular.

En consecuencia, se propone revocar la determinación impugnada y vincular a la autoridad responsable para que emita una nueva determinación conforme a los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 182 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Señor Secretario abogado Eduardo Zubillaga Ortiz, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 170 de este año, promovido por la persona titular de una presidencia municipal en el Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de una de las integrantes del Cabildo Municipal.

En el proyecto se considera que los agravios son inoperantes, ya que se trata de planteamientos genéricos, situación con la que la parte actora deja de combatir los argumentos del Tribunal Responsable en el acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia.

Doy cuenta ahora con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, promovido por el Partido Tiempo por México, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo por el que el instituto electoral de dicha entidad federativa dio contestación al partido recurrente respecto de diversos planteamientos relacionados con el cumplimiento de las acciones afirmativas en sus postulaciones.

Al respecto, el proyecto propone declarar como fundados e inoperantes los agravios aducidos por el partido actor.

En primer lugar, porque del análisis de la demanda se advierte que entre los agravios aducidos se intenta controvertir la metodología utilizada por el Instituto Electoral de Michoacán para dar contestación a la consulta formulada por el partido actor, aspecto que si bien fue analizado por el Tribunal Local, se hizo afín de dar contestación a los agravios hechos valer por otro partido político diverso al hoy actor, de ahí que no pueda ser materia de análisis en este juicio.

Por otra parte, respecto a la omisión de dar contestación de agravios de falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local, la consulta propone calificarlos, por una parte infundados, pues el acotamiento de los

motivos de agravio realizados por el responsable no significa de manera alguna que no haya dado contestación a la totalidad de los agravios esgrimidos por este, mientras que del análisis de las constancias se advirtió que el Tribunal Local a través de diversos apartados de la sentencia impugnada sí dio contestación a los agravios hechos valer ante la instancia local.

Ahora, por cuanto hace al pronunciamiento respecto a las consecuencias o sanciones a las que el partido actor se haría acreedor si no cumplía con el total de las postulaciones por acciones afirmativas, resulta que dicho planteamiento no se realizó ante el Instituto Electoral y tampoco fue aducido de manera clara ante el Tribunal local, por lo que la responsable se encontraba impedida para realizar un estudio o pronunciamiento sobre un agravio del que ahora se intenta aclarar el verdadero contenido.

De ahí que dicho agravio deba calificarse como inoperante.

Por último, por lo que hace al último de los agravios se propone calificarlo como inoperante al advertirse que el partido accionante aduce agravios genéricos e imprecisos que no combaten formalmente a las consideraciones del fallo recurrido y realiza la transcripción de los preceptos supuestamente que dejaron de valorarse en su perjuicio, sin exponer los argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 22 de 2024, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para impugna la resolución atinente a las irregularidades encontradas en el Informe de ingresos y gastos de precampaña de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral en el Estado de México, específicamente con motivo de la pinta de 12 bardas encontradas en el municipio de Zumpango.

En el proyecto se propone revocar los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, ya que la autoridad administrativa electoral, aun cuando advirtió que el citado partido político adujo no haber celebrado precampañas, le impuso una sanción por la falta del

deber de cuidado, dado que la publicidad encontrada en la vía pública, empero se estima que si no existe certeza fehaciente de quién fue el responsable de colocar esa propaganda, esta debió ser investigada debidamente a efecto de fiscalizar su gasto, previo a sancionar al recurrente. De ahí el sentido del proyecto.

Magistrado Presidente, Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, no la hubiere, me gustaría fijar mi posición en el caso del recurso de apelación 22 del año en curso, el cual anticipo no comparto la conclusión de revocar la determinación o la sanción impuesta.

Para efecto de poner en contexto la controversia, en el caso, como ha dado cuenta el Secretario, deriva de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos en el proceso concurrente en el Estado de México.

¿Qué fue lo que pasó? En esta revisión de informes en el oficio de errores y omisiones al Partido de la Revolución Democrática le fue notificado que se habían advertido la existencia de 12 bardas, las cuales ostentaban el nombre de un ciudadano en particular.

Ahora bien, este nombre de este ciudadano que aparecía en estas bardas, se advirtió que existía o se advirtió el propósito de posicionarse como precandidato a presidente municipal.

Es importante destacar que este ciudadano no es cualquier ciudadano, está reconocido por el propio partido político que se trata de su dirigente municipal.

Resulta ser que al momento de que se le impone la sanción el partido político viene acá a cuestionar la eficacia del deslinde, es decir, si el

hecho de que se hubiera deslindando el partido político de la pinta de esas bardas reunía los elementos que conforme a la línea jurisprudencial y a la normativa del INE se han establecido para efecto de un deslinde, en particular el caso de la eficacia; esto es, la eficacia en un deslinde implica no solo el decir: “bueno, yo no sé qué pasó, yo no sé quién haya sido”, sino tomar las medidas conducentes respectivas para hacer cesar la conducta ilegal.

Entonces, en el caso concreto se le hace saber en el oficio de errores y omisiones al partido político que esta circunstancia se iba a tomar en consideración en la revisión de estos informes de gastos de precampaña, el partido político dice: “a ver, no puede haber gastos de precampaña porque no hubo proceso de precampaña y no hubo precandidatos registrados, entonces no hay posibilidad de que esto pueda ser considerado como un gasto de precampaña. Pero en todo caso hay un deslinde respecto de estas bardas pintadas”.

En ese deslinde, en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad aborda dos criterios respecto de los cuales, me refiero a uno de manera muy breve, en el sentido de si era o no era necesario el inicio de un procedimiento oficioso para efecto de determinar si esto se trataba de un acto de precampaña o no; desde mi muy particular punto de vista creo que tal cual como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes y no solo esta Sala, sino diversas Salas.

El hecho de que se detecten irregularidades vinculadas con la fiscalización de recursos durante la revisión de la fiscalización no genera la condición de iniciar un procedimiento si la infracción cursa por cuestiones de fiscalización.

¿En qué casos la Sala Superior ha cursado por el inicio de un procedimiento? Bueno, sobre todo en el caso de actos anticipados de campaña, donde finalmente pareciera ser que incluso la intención es determinar si hay responsables, sobre todo ciudadanos o ciudadanas responsables de estos actos anticipados de precampaña que, en todo caso, existen consecuencias jurídicas, incluso para quien comete un acto anticipado de precampaña.

Me parece ser que esta es la lógica de los precedentes, aquí el hecho está en que se descubrieron 12 bardas pintadas con el emblema, con el nombre de uno de los militantes del partido, e insisto, no cualquier militante, se trataba del dirigente municipal.

El proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad señala que en el caso el deslinde resulta eficaz para efecto de exonerar o limitar la responsabilidad del partido político.

Esta eficacia del deslinde se advierte porque el partido al contestar el oficio de errores y omisiones señaló que esta circunstancia no había sido algo que el partido político hubiera conocido, e incluso señala que le ordenó o le solicitó al ciudadano que había pintado estas, o quien aparecía en estas bardas, le solicitó que las borrara, que las blanqueara.

Ahora bien, la circunstancia por la cual yo no considero que en este caso sea aceptable un deslinde es porque mi lógica es que va más, o trasciende de la *culpa in vigilando*, que es la que tienen los partidos políticos respecto de cualquier militante o cualquier ciudadana o ciudadano que despliegue conductas que le beneficie, esto trasciende la *culpa in vigilando*, y en mi lógica se trata de una *culpa in eligendo*.

Y se trata de una *culpa in eligendo* porque es un representante del partido político quien se estaba beneficiando de estas pintas.

Es decir, el nombre que aparecía era el de un dirigente municipal.

Ahora, ciertamente creo que sería importante ponderar o considerar la lógica del funcionamiento de este tipo de colocación de bardas, finalmente estamos hablando de 12 bardas colocadas en un municipio, como es Zumpango.

Es decir, 12 bardas que pintaban el nombre y apellido de quien es dirigente municipal y con todas sus letras ostentaban el Partido de la Revolución Democrática.

Me parece ser que la lógica del deslinde, que el partido político diga: a ver, yo hice lo suficiente pidiéndole a esta persona que a efecto se ocupara de blanquear estas bardas, me parece ser que sí no reúne la eficacia tal cual como lo considero el Instituto Nacional Electoral, porque

el Partido Político estaba representado por esa persona que se estaba beneficiando por esas bardas.

Es decir, el Partido Político tenía a su alcance muchísimas más cosas que poder hacer para efecto de hacer cesar esta circunstancia, que lo que alegó en el deslinde.

Ahora bien, me parece ser que tampoco se puede considerar que la coordinadora de Patrimonio y Recursos Financieros del partido en el Estado de México pudiera deslinarse del actuar de su dirigente municipal, esto es porque el Comité o la Dirección Municipal Ejecutiva es la autoridad superior del partido en el municipio y las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática señala que la Dirección Municipal depende de ese Consejo Municipal.

El hecho de que la responsable de Finanzas se deslinde de los actos atribuidos al dirigente municipal, pues me parece que en todo caso no puede dejar sin efectos la previsión estatutaria en el sentido de que el dirigente municipal tiene la representación del partido a nivel municipal.

Toda proporción guardada, mi lógica es que si llegara a desplegarse un acto, por ejemplo, por el presidente de un Comité Ejecutivo Nacional de un partido, ese acto pudiera el partido político deslindarse a partir de un oficio del secretario de Finanzas que dijera: "Bueno, lo que hizo el presidente del Comité Ejecutivo Nacional en realidad no vincula al partido porque en realidad él está actuando o dejó de actuar conforme a estos intereses".

Ahí, materialmente, cuando un dirigente asume la responsabilidad de ser el dirigente de un partido, asume la representación de su partido político, y como representante de un partido político debe tener particular interés en hacer respetar las normas y eventualmente, al advertir este tipo de circunstancias hacer cesar cualquier circunstancia que pudiera generarle una afectación al partido.

Es decir, el presidente o este director a nivel municipal tenía una representación del partido, tenía una obligación para con el partido, y por eso digo que se transita de la *culpa in vigilando* a la *culpa in eligendo*, porque el partido político tiene, es responsable de lo que sus dirigentes hacen o dejan de hacer en el ámbito de su representación.

Por ello es que yo no compartiría la revocación de la sanción y en su momento estimaría que se debió haber o se debería confirmar.

Es cuanto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente, para destacar y a partir de las razones que usted ya nos aporta, destacar un poquito por dónde cursa la propuesta que someto a su consideración.

Muy brevemente, en contexto, precisar algunas cuestiones de contexto.

Esto inicia con una verificación que hace de manera oficiosa el INE de los monitoreos que hace en campo para detectar la posible existencia de esta propaganda, como en este caso son 12 bardas en el municipio de Zumpango.

A partir de allí el INE, dentro del procedimiento que tiene que desplegar por ley para fiscalizar los posibles gastos de precampaña, esto es aquellos que los partidos políticos pueden llegar a realizar en el contexto de un proceso interno para elegir sus candidaturas, pues le notifica a través de un oficio al partido que ha detectado esta propaganda en estas bardas y que no existe un reporte acerca de los gastos que esto pudo haber generado.

El partido contesta señalando que desde febrero, como se lo establece la propia ley, informó que no realizaría ningún proceso interno, que no registró ninguna precandidatura.

Esa circunstancia es tomada en consideración por el INE en su dictamen y en su resolución, reconoce que efectivamente el partido no realizó ningún proceso interno, reconoce que en la plataforma que el INE les proporciona a los partidos políticos para registrar sus

precandidaturas no existe la persona a la que hacen referencia estas bardas.

Y también el partido hace llegar un escrito a través del cual el dirigente partidista municipal que es a quien se refieren estas bardas, menciona que él no tiene vinculación con estas bardas, que no erogó ningún recurso para realizarlas y que no tiene tampoco ninguna vinculación con ningún proceso interno, ni de su parte ni por lo que hace al instituto político en el que milita y en el que tiene un cargo como dirigente municipal.

A partir de esto con base en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización el INE analiza los efectos de estas respuestas y considera que es jurídico, considera que es idóneo, considera que es oportuno con los mismos parámetros que el reglamento establece; esto es, fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones que el INE le notificó, lo considera idóneo porque en este caso el dirigente partidista municipal hace referencia a las 12 bardas y a las dimensiones, así como al oficio que le fue notificado de observaciones por parte del INE. Pero no le concede efectos a partir de que considera que deja de cumplir un requisito y es la eficacia.

Y en el artículo 212, párrafo sexto del Reglamento de Fiscalización se establece que para considerar eficaz un deslinde se tiene que acreditar que se realizaron acciones tendentes a hacer cesar la conducta y esto tiene que ponerse de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por tanto, a partir de esto en su dictamen que es la base de la resolución del INE, se establece que el partido, en efecto, no realizó ni aportó absolutamente ningún documento que permitiera arribar a la conclusión de que realizó alguna actividad tendente a hacer cesar la conducta, esto en términos de lo que establece el reglamento.

A partir de esto, el partido plantea que sí realizó conductas, efectivamente hace valer que comunicó al Dirigente Partidista Municipal que ya sea que borrara las bardas o que las despintara o, en su caso, que se deslindara. Y ante nosotros hace presente, incluso, un oficio dirigido a este dirigente partidista.

Sin embargo, este oficio lo que es cierto es que nos lo presenta hasta esta instancia, no se lo ofrece al INE, y de hecho el documento no tiene tampoco acuse de recibido por parte del dirigente municipal.

Lo que sí valoró el INE y, por tanto, en el proyecto de alguna manera esta prueba no es la base para proponer darle la razón al partido. Sin embargo, el INE sí tuvo a la vista y valoró el escrito en el que el dirigente municipal del partido se deslinda de estas bardas y considera que no es eficaz, insisto, sobre la base de que el partido no llevó a cabo ningún acto.

Con independencia de si el partido, las consideraciones que el partido nos plantea que le dio la opción al dirigente partidista de que borrara las bardas, las despintara o que se deslindara con independencia de si eso es correcto o no, lo cierto es que en el dictamen se apoya en que el partido no actuó o no realizó ningún acto.

Es por eso que en la propuesta en atención a este deslinde se considera que, si esa es la base, entonces sí, el partido sí acreditó al menos que este dirigente municipal fue y se deslindó.

Y esa es la razón para considerar que le asiste la razón a partido. Y la segunda parte del proyecto está apoyada, y es un razonamiento a mayor abundamiento, en el sentido de que esto no implica prejuzgar acerca de si la existencia de esas bardas debe o no computarse en este momento como un gasto no reportado.

Sobre la base de que lo que se tiene es el monitoreo del INE que acredita la existencia de las bardas, y este deslinde del dirigente municipal, y con esos elementos el INE no puede aseverar que el partido no actuó en ningún momento para considerar si fue eficaz o no el deslinde.

Hasta ahí es la propuesta en el proyecto.

Y, por tanto, en el proyecto se hace una precisión dirigida al INE y también a las partes en el sentido de que esto no es obstáculo para que el INE en ejercicio de sus atribuciones, ya sea que lo pudiera haber hecho de manera oficiosa antes de emitir el dictamen, cosa que es

posible, es viable, y que ya no sucedió, o si con posterioridad conforme a sus atribuciones pueda llevar a cabo una investigación, como ya lo apuntaba el Magistrado, ya sea para determinar si eso fueron actos anticipados o no, que podría ser materia de una sanción en el ámbito de un procedimiento especial sancionador, y si eso en su momento se acredita y se acredita la responsabilidad y en un momento dado el origen de los recursos que se utilizaron para la pinta de esa propaganda, esto pudiera eventualmente tener un impacto en la materia de fiscalización, y esta cuestión se considera pertinente en el proyecto, justo para tratar de mandar un mensaje de que esto no está prejuzgando sobre una eventual responsabilidad, si es el caso, de instaurarse un procedimiento oficioso y lo que resulte de esa investigación y que llegara a quedar firme.

Entonces, esto solo era para destacar un poquito y, desde luego, agradecer sus observaciones y sus razonamientos, que aunque es una cuestión de criterio y, desde luego, que es absolutamente respetable, también nos ayuda a apuntalar la propuesta que someto a su consideración.

Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Sí, sobre todo, bueno, yo tengo la costumbre permanente siempre que cuando he de emitir alguna posición minoritaria en algún asunto, siempre de manera indefectible circulo entre mis pares el voto particular que habré de emitir para efecto de que se conozcan las razones que sustentan, y se los he dicho, tanto en lo privado como en lo público, nunca hay ases bajo la manga del parte del suscrito para sacarlo en la sesión pública.

En el caso concreto este tema lo teníamos conversado y platicado, es esta circunstancia del deslinde incluso a partir de la primera versión del voto particular que había yo distribuido, se hicieron algunos ajustes en el proyecto para efecto de, entiendo yo, con un afán de construir el consenso, acercarse a la posición que yo haría, lo cual agradezco, por supuesto, Magistrado Trinidad.

Y, sin duda, la parte en la que yo no podemos coincidir es en el tema de la eficacia, del deslinde.

Y es que en mi lógica no podríamos concebir o entender al partido político como fragmentos, o sea, como decir: una cosa es el partido en su ámbito municipal, otra cosa es el partido en su ámbito estatal y otra cosa es a nivel nacional.

Para mí el partido es el partido y, finalmente, una conducta desplegada en una comunidad de poco más de 80 mil habitantes, 12 bardas pintadas en un momento en el que no hay procedimiento interno de selección, pues pareciera ser como que todavía más notable, que si el dirigente municipal aparece en bardas donde aparece su nombre, pues él debía ser el primer interesado en hacer cesar esos efectos y no esperar los resultados hasta que esto es detectado en un informe de fiscalización.

Y es que la lógica de estas revisiones que hace el Instituto Nacional Electoral, estas revisiones periódicas de la propaganda que se encuentra en vía pública tiene precisamente esta finalidad.

Hace algunos días en algún foro académico nos consultaban sobre cómo es que el Instituto Nacional Electoral sabía si un medio o una propaganda había sido declarada o no había sido declarada; y en este sentido, sobre todo tratándose de los espectaculares es una cosa muy evidente, todos si ponemos un poquito de atención, los espectaculares en alguno de los extremos, porque así está mandado por el Reglamento de Fiscalización, deben incluir el expediente en el cual ha sido reportado ese promocional.

Entonces, ¿qué es lo que pasa cuando el INE encuentra una barda o encuentra un promocional o algo que no ha sido reportado, pues finalmente genera esta alerta.

Ahora, la parte que me resulta como ciertamente un poquito como complicado es si el INE lo encontró en Zumpango, pues claramente me parecería ser difícil que el dirigente municipal del partido no lo encontrara en su propia comunidad y no una barda pintada escondida atrás de un estacionamiento inaccesible, porque suele ser en los valet

parking, sino son 12 bardas pintadas en Zumpango, pues me parecería ser que era una cuestión como que el dirigente tenía que saberlo.

Ahora, si esto beneficia a un dirigente, el hecho de que sea un dirigente compromete desde mi lógica y es lo que sostengo en el voto particular, compromete al partido político por ser su representante y esto convierte el escenario de *culpa in vigilando* a *culpa in eligendo*.

Yo no me pronunciaría respecto de si debe o no iniciarse un procedimiento oficioso, pues eso finalmente es una facultad del Instituto Nacional Electoral, lo que sí es que la lógica de los precedentes que ha sostenido tanto la Sala Superior, como nosotros, es que no está reñida una cosa con otra; o sea, el hecho de que se inicie un procedimiento oficioso no es una cuestión que previamente deba dilucidarse para imponerse una sanción en materia de fiscalización.

Si se advierte la existencia, por ejemplo, de estos promocionales, quiero pensar espectaculares que no están reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, pues claramente al momento de revisar los informes de gastos de campaña el Instituto Nacional Electoral informará al partido político o a la coalición que corresponda que estos promocionales han sido encontrados, en oficios de errores y omisiones contestarán lo respectivo en cualquier de sus dos vueltas, y eventualmente tendrán que demostrar si esto fue o no reportado en el SIF.

Y si no fue reportado en el SIF, pues generará la consecuencia que se ha considerado como un gasto de campaña y eventualmente imponer la sanción.

Por eso es que creo que cuando esta circunstancia se da en estos términos no puede ser o no puede considerarse el tema de que se inicie un procedimiento oficioso de manera previa para efecto de dilucidar si es un acto anticipado o es un acto de campaña o lo que sea.

Eventualmente esto tendría que ser si se buscara, por ejemplo, sancionar a la persona que se está beneficiando de ese acto anticipado, que fue lo que pasó, entre otros casos en el recurso de apelación 6 de 2021, que la Sala Superior tomó esta determinación de confirmar el establecimiento de un procedimiento oficioso a partir de que se alegaba

también por parte del partido político que no había habido precandidaturas y que, en consecuencia, no podía haber gastos de campaña.

Lo que hizo en ese caso el INE fue ordenar que se abriera este procedimiento oficioso para ver cómo es que se habían generado las encuestas, y si esas encuestas habían tenido ciertos costos, pues eso implicaba finalmente un gasto de precampaña que aunque no se hubiera presentado el informe, pues implicaba un gasto de precampaña.

Ahora, esta circunstancia que los partidos políticos afirmen o aleguen que no tienen procedimientos internos o que no hubiera un procedimiento de candidaturas registradas, el hecho de que los partidos políticos informen que no tienen precandidatos, no implica que no sí tengan precandidatos, esta es una cuestión que corresponde eventualmente al INE ponderar o analizar.

Ahora, esta circunstancia en particular, acabamos de fallar el recurso de apelación 29, en el cual uno de los partidos políticos afirmaba que no había tenido precandidatos, sin embargo presentó el informe en ceros.

La realidad es, por el hecho de que el partido político afirme que no tiene precandidatos, eso no atenúa su responsabilidad, en todo caso incluso si ustedes me lo permiten pudiera ser hasta un factor que podría tomarse en consideración en el sentido de que si un dirigente sabía que había ciertas bardas que estaban pintadas y que le favorecían con su nombre, pues ciertamente él estaba representando en ese momento al partido político.

Por eso, en todo caso, yo creo que los agravios que expone aquí el partido político serían en todo caso inoperantes o infundados, y no le podrían alcanzar para efecto de brincar la sanción que se le ha impuesto.

Y tampoco sería de la idea eventualmente de decir que si se inicia o no se inicia un procedimiento sancionador, pues eso será otra cosa, porque finalmente de la lectura cuidadosa de la demanda no se advierte ninguna pretensión del partido político en este sentido, o sea, en el

sentido de que previamente se tenía que haber determinado si eran o no gastos de campaña.

Igual, esto pudiera eventualmente traducirse en un *in peius* para el partido político. Por eso es que en mi lógica tendría que confirmarse. Pero insisto, es una cuestión que atañe exclusivamente a un tema de criterio.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta con excepción hecha del recurso de apelación 22, en la que anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del recurso de apelación 22 del presente año, el cual ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, Señor Secretario.

En consecuencia, en el caso del juicio de la ciudadanía 170 y el juicio de revisión constitucional electoral 15, ambos de 2024, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 22 del presente año se resuelve:

Único.- Se revocan los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo ordena, Presidente.

Doy cuenta con el recurso de apelación 33 del presente año, promovido para impugnar la resolución 369 de 2024, emitida por el Consejo General del INE y su dictamen consolidado.

Se propone desechar de plano la demanda del recurso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 33 del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de este recurso.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 52 minutos del 26 de abril de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -